

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
SANTURCE, PUERTO RICO 00908

5890

PARA ENMENDAR EL ARTICULO V, INCISO (C), DEL REGLAMENTO
PARA FISCALIZAR EL USO Y DISPOSICION DE FONDOS
PUBLICOS ASIGNADOS A ENTIDADES PARTICULARES A TRAVES
DEL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, NUMERO 5479, APROBADO
EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1996

INDICE

<u>Contenido</u>	<u>Página</u>
Artículo 1-Enmienda.....	1
Artículo 2-Autoridad Legal.....	1
Artículo 3-Vigencia.....	1

4 de ~~diciembre~~ 5890
Núm. 5890
Fecha: 21/9988:36A45
GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
SANTUCE, PUERTO RICO 00908

Aprobado: Norma Burgos
Secretaria de Estado

Por: [Firma]
Secretario Auxiliar de Servicios

ENMIENDA

PARA ENMENDAR EL ARTICULO V, INCISO (C), DEL REGLAMENTO PARA FISCALIZAR EL USO Y DISPOSICION DE FONDOS PUBLICOS ASIGNADOS A ENTIDADES PARTICULARES A TRAVES DEL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, NUMERO 5479, APROBADO EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1996

ARTICULO 1 - ENMIENDA

Se enmienda el Artículo V, Inciso (C), del Reglamento para Fiscalizar el Uso y Disposición de Fondos Públicos Asignados a Entidades Particulares a Través del Departamento de Agricultura, Número 5479, Aprobado el 16 de septiembre de 1996, para que lea como sigue:

"C. El director o administrador de la entidad no podrá actuar al mismo tiempo como agente fiscal de ésta. La entidad deberá designar un agente fiscal que será el encargado de recibir, los desembolsos de dinero, contabilizarlos y custodiar los comprobantes y documentos fiscales relacionados. Se requerirán dos (2) firmas para girar contra la cuenta bancaria, antes indicada. El agente fiscal no podrá ser una de estas firmas."

ARTICULO 2 - AUTORIDAD LEGAL

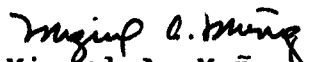
Estas enmiendas las promulga el Secretario de Agricultura de Puerto Rico, de acuerdo a las facultades que le confiere la Ley Número 258 del 29 de diciembre de 1995, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Donativos Legislativos" y la Ley Número 60 del 25 de abril de 1940, según enmendada, también conocida como "Ley del Departamento de Agricultura".

ARTICULO 3 - VIGENCIA

Las enmiendas establecidas en este Reglamento entrarán en vigor treinta (30) días después de su aprobación y radicación

en el Departamento de Estado, del original y cuatro (4) copias de su texto, de conformidad con la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme."

Aprobada hoy, día 20 de ~~noviembre~~ de 1998, en San Juan, Puerto Rico.


Miguel A. Muñoz
Secretario de Agricultura